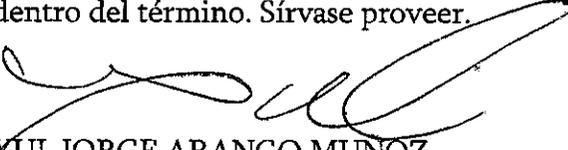


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, noviembre 08 de 2022. Informo al señor Juez, que la demandante, con el escrito de la demanda solicitó amparo de pobreza (fl.7 y ss.), sin que haya pronunciamiento alguno al respecto. Igualmente le indico Señor Juez, que la demandante ha cumplido con el requerimiento hecho mediante auto 180 del 5 de julio de 2022, es decir, envió constancia de notificación al aquí ejecutado; quien interpuso recurso dentro del término. Sírvase proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUNOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucaasia (Ant.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRÓ. 567

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ  
DEMANDADO : CRISTHIAN FERNANDNO PERNETH GIL  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00129-00

ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA PREVIO A DAR TRASLADO  
AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud de amparo de pobreza que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

En el presente evento la señora PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ, solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, dado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; sin embargo, pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, y aportar prueba sumaria de ficha de SISBEN, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional.

En este sentido, aunque el proceso a que nos enfrentamos, es de tipo contencioso (ejecutivo por alimentos), que persigue el pago de cuotas alimentarias, es decir, es a título oneroso, por tanto, habría de aplicársele la excepción que trae la norma precitada. Sin embargo, se trata de cuotas alimentarias debidas a un menor de edad, al cual se le estarían violando sus derechos fundamentales de alimento, educación y salud entre otros, y al considerar de esta judicatura, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, priman por encima de los derechos de los demás; por ello, se procederá a otorgar el amparo de pobreza solicitado.

Por ser viable entonces la presente petición y previo a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el aquí ejecutado, a través de apoderado judicial, se accederá a ello, es decir, a conceder el amparo de pobreza solicitado. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018

Tan pronto sea asumido el proceso por parte del auxiliar de la justicia a designarse, se procederá con el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ, identificada con la C.C. No. 1.065.004.542, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Se designa al Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ, quien actúa en representación de su menor hijo, para que la represente y continúe en nombre de éste, el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

**TERCERO:** Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

**CUARTO:** Tan pronto sea asumida la designación por parte del auxiliar de justicia Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, se continuará con el respectivo trámite dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto. fue notificado en  
ESTADO N° 103 fijado hoy 09/11/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MURCIZO  
El secretario

21 1 2